

DECRETO 2746 DE 2000

(diciembre 27)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 1486 de 2001, artículo 12

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y de conformidad con lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-1433/2000 del 23 de octubre de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2000, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Sena:

	Grado Directivo	Asesor Ejecutivo	Profesional	Técnico	Adminis- Operativo	trativo
1	2,202,479	1,660,231	1,950,992	1,304,827	989,308	775,402
673,421						
2	2,422,727	1,721,180	2,146,091	1,350,495	1,023,933	

804,093	696,991				
3	2,641,205	1,782,128	2,360,701	1,396,164	1,049,433
832,781	720,560				
4	2,729,421	1,843,077	2,573,585	1,441,833	1,083,762
861,471	744,131				
5	2,890,052	1,904,026	2,830,943	1,487,502	1,118,089
890,162	767,701				
6	3,002,363	1,964,974	1,506,273	1,152,416	918,851
784,506					
7	3,179,057	2,025,924	1,551,141	1,186,743	947,541
807,874					
8	3,302,599	2,086,872	1,596,009	1,221,071	976,232
831,243					
9	3,496,962	2,147,821	1,640,876	1,255,397	1,004,922
854,612					
10	4,999,793	2,247,519	1,685,756	1,278,508	1,024,700
879,005					
11	5,499,773				

Artículo 3°. Para las escalas de los niveles que trata el artículo 2º del presente decreto, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones

básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo. Los empleos de médico u odontólogo de medio tiempo, recibirán una remuneración equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 4°. A partir del 1º de enero de 2000, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de Instructor, será la siguiente:

INSTRUCTOR

GRADO ASIGNACION

BASICA

01	1,025,161
02	1,057,180
03	1,098,036
04	1,138,893
05	1,179,749
06	1,220,604
07	1,261,461
08	1,290,992
09	1,331,493

10	1,371,995
11	1,412,496
12	1,452,997
13	1,493,498
14	1,507,086
15	1,546,876
16	1,586,667
17	1,626,457
18	1,666,247
19	1,706,038
20	1,745,828

Artículo 5°. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del presente decreto.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 6°. El Sena reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo

completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el Sena suministre el servicio de alimentación.

Artículo 7°. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de seiscientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos (\$685,156) m/cte., y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9°. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones

en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 55 de 1999 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.